

ficiar de contado. Los que siendo socios capitales, según la escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo común (art. 548 del código), serán satisfechos como acreedores de este, antes de hacerse la distribución del haber líquido divisible. En cuanto se haga la liquidación, los socios comanditarios retirarán (art. 549 del código) el capital que pusieron en la sociedad, si del balance resultare caudal suficiente, después de deducido dicho capital, para satisfacer las obligaciones de la compañía. De las primeras distribuciones que se hagan a los socios, se descontarán las cantidades percibidas por ellos (art. 550 del código) para sus gastos particulares, ó que por cualquiera otra causa les haya anticipado la compañía. Bajo de las reglas establecidas, puede todo socio (art. 551 del código) reclamar la liquidación y división del caudal social, y exigir de los liquidadores cuantas noticias le interesen acerca del estado de la liquidación, y de las operaciones pendientes de la sociedad. Los bienes particulares de los socios, como no incluidos en la sociedad, no pueden (art. 552 del código) ser ejecutados para pago de las obligaciones contraídas en común por la sociedad, sino después de hecha excusión en sus bienes. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores (art. 553 del código), hasta la total liquidación y pago de cuantos, bajo de cualquier título, sean interesados en su haber.

Secc. IV. — De la sociedad accidental, ó cuentas en participacion : contiene cinco artículos.

Los comerciantes pueden, sin establecer compañía formal, bajo de las reglas prescritas interesarse los unos en las operaciones de los otros (art. 554 del código), contribuyendo para ello con parte del capital, para participar de sus resultados, bajo de la proporción que determinen. Estas sociedades, llamadas de cuenta en participacion, no están sujetas en su formación á solemnidad alguna. Por consiguiente pueden contraerse por escrito, de palabra, ó privadamente (art. 555 del código), quedando obligado el socio que intente alguna reclamación, á justificar el contrato con cualquiera prueba de las recibidas en derecho. No puede en estas negociaciones adoptarse una razón comercial común á todos los partícipes (art. 556 del código), ni usarse de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre, y bajo de su responsabilidad individual. Los que contraten con el comerciante (art. 557 del código) que lleve el nombre de la negociación, tienen acción solo contra él, y no contra los demás interesados, ni estos contra el tercero que trató con el socio que dirige la operación, á no ser que este ceda expresamente sus derechos á favor de alguno de los demás interesados. La liquidación de estas compañías será hecha por el socio (art. 558 del código) que hubiere dirigido la negociación, quien en cuanto la termine, rendirá las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobación.

Tit. III. — DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

Comprende tres secciones, de las cuales la 1ª contiene dos artículos : la 2ª veintinueve artículos ; y la 3ª sección cuatro artículos.

Secc. I. — De la calificación de las compras y ventas mercantiles.

Art. 559 del código. Pertenecen á la clase de mercantiles las compras que se hacen de cosas muebles para adquirir sobre ellas algún lucro, revendiéndolas, ya según se compraron, ya en diferente forma, y las reventas de dichas cosas. Art. 560 del código. No se considerarán mercantiles, 1º las compras de bienes raíces, y efectos accesorios á estos, aunque sean muebles : 2º las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisición : 3º las ventas hechas por los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados : 4º las hechas por los propietarios, y cualquiera clase de personas, de los frutos ó efectos que perciban de renta, dotación, salario, emolumento, ó cualquiera otro título remuneratorio ó gratuito ; y 5º finalmente, la reventa hecha por cualquiera que no profese habitualmente el comercio, del resto de los acopios que hizo para su consumo. Si estos tales pusieren en venta mayor cantidad que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender.

Secc. II. — De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles : contiene veintinueve artículos.

En cuantas compras se hacen de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada (art. 561 del código) y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos, y si no le acomodaren, la de anular libremente el contrato. Lo mismo podrá hacer, si por condiciones se hubiere reservado ensayar el género contratado. Si la venta se hubiere hecho con muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos de comercio (artículo 562 del código), no puede el comprador recusar el recibo de los géneros contratados, si conviniere con las muestras, ó la calidad prefijada en el contrato. Si por no convenir se resistiere á recibirlos, se reconocerán peritos, quienes atendiendo á los términos del contrato, y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebración, calificarán si los géneros son, ó no, de recibo. En el primer caso se declarará consumada la venta ; y en el segundo se anulará el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador, según los pactos que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposición de la ley. Si el vendedor (art. 563 del código) no entregare los efectos vendidos al plazo convenido con el comprador, podrá este pedir la nul-

dad del contrato, ó exigir reparacion de los perjuicios que se le sigan de la tardanza, aunque esta proceda de accidentes imprevistos. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros (art. 364 del código), sin hacer distincion de partes ó lotes, ni fijar épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion, prometiéndole entregar despues lo restante; pero si voluntariamente conviniere en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, aunque el vendedor deje de entregar los demas, quedando al comprador salvo su derecho para com- peler al vendedor á cumplir íntegramente el contrato, ó á indemnizarle de los perjuicios causados por no hacerlo. Cuando el no entregar los efectos vendidos (art. 363 del código) provenga de haber perecido, ó de que se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, deja este de ser responsable, y el contrato queda anulado por derecho. Si el comprador rehusare, sin justa causa, recibir los efectos comprados, podrá el vendedor pedir la nulidad de la venta, ó exigirle el precio, poniendo dichos efectos á disposicion de la autoridad judicial, para que los mande depositar de cuenta y riesgo del comprador. El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que el comprador tarde en hacerse cargo de los géneros contratados, y entonces los gastos de la traslacion al depósito, y su conservacion, son de cuenta del comprador. Los daños y menoscabos ocurridos en las cosas vendidas (art. 366 del código), despues de concluida irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador hasta entregarlas en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato, ó segun derecho se deba verificar, son de cargo del comprador, á no ser que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del vendedor. Los daños ocurridos (artículo 367 del código) en las cosas vendidas, y no entregadas al comprador, corresponden al vendedor, aunque provengan de caso fortuito: 1º cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales tan exactas de su identidad, que no pueda confundirse con otras del mismo género. 2º Cuando por pacto expreso del contrato, por disposicion de la ley, ó por la naturaleza de la cosa vendida, pueda el comprador examinarla, y darse por contento de ella, antes que se tenga por concluida é irrevocable la compra. 3º Si los efectos vendidos se hubieran de entregar por número, peso y medida. 4º Si la venta se hubiere hecho con la condicion de no hacer la entrega hasta cierto plazo, ó hasta que la cosa se pueda entregar segun lo estipulado en la venta. Siempre que los efectos vendidos (art. 368 del código) perezcan, ó se deterioren á cargo del vendedor, segun el artículo anterior, devolverá al comprador la parte de precio que le hubiere anticipado. El vendedor que hecha ya la venta (art. 369 del código), altere la cosa vendida, y la enagene, ó entregue á otro, sin haberse anulado el contrato, entregará al comprador, en el acto de reclamarla, otra cosa equivalente en especie, cualidad y cantidad, ó en su defecto le abonará el valor que á juicio de

árbitros se dé á la cosa vendida, segun el uso que el comprador quiso hacer de ella, y la ganancia que le pudiera proporcionar, rebajando el precio de la venta, si no lo hubiere percibido. Recibidos por el comprador los géneros vendidos (art. 370 del código), no será oido sobre vicio ó defecto en su calidad, si al tiempo de recibirlos los examinó á su contento, ó si se le entregaron por número, peso ó medida. Pero si los géneros se entregaren en fardos, ó bajo de cubiertas que impidan reconocerlos, podrá el comprador en los ocho dias siguientes á su entrega reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, ya por falta en la cantidad, ó por vicio en la calidad, acreditando en el primer caso, que los cabos estan intactos; y en el segundo, que las averías ó defectos que reclama, no han podido ocurrir casualmente en su almacen, ni causarse fraudulentamente á los géneros, sin que se conociera. Cuando el vendedor exija, como puede, que se reconozcan en calidad y cantidad todos los géneros que el comprador recibe, entonces, despues de entregados, no habrá lugar á dicha reclamacion. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida (art. 371 del código) que no pudieren apercibirse por el reconocimiento hecho al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella, pasados los cuales queda libre de toda responsabilidad. Cuando los contratantes no hubieren determinado plazo para la entrega de los géneros vendidos y pago de su precio, deberá el vendedor tenerlos á disposicion del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato (art. 372 del código). Y el comprador tendrá el término de diez dias para pagar el precio; mas no podrá exigir la entrega de los géneros, sin dar el precio al vendedor en el acto de hacérsela. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio (art. 373 del código) hasta ponerlos pesados y medidos á disposicion del comprador, son de cargo del vendedor. Y los de su recibo, y su extraccion fuera del lugar de la entrega, son de cuenta del comprador, salvas en ambos casos las estipulaciones hechas por los contratantes. Desde que el vendedor pone la cosa vendida á disposicion del comprador (art. 374 del código), y este se da por satisfecho de su calidad, está obligado á pagar el precio al contado, ó en el término estipulado, y el vendedor se constituye depositario de los géneros vendidos, y está obligado como tal á su custodia y conservacion. La dilacion en el pago del precio de la cosa comprada, desde que deba hacerse (art. 375 del código), segun los términos del contrato, obliga al comprador á pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor. Mientras que tenga en su poder los géneros vendidos, aunque sea en clase de depósito (art. 376 del código), será preferido sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio, é intereses de la dilacion de su pago. Ningun vendedor puede negar al comprador una factura (art. 377 del código) de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pie del precio, ó de la parte que de él hubiere recibido. No se anulan las ventas mercantiles por lesion enorme, ni enor-

mísima (art. 378 del código), y la repetición de daños y perjuicios tiene lugar contra solo el contratante, que proceda con dolo en el contrato, ó en su cumplimiento. Las cantidades que en las ventas mercantiles (artículo 379 del código) suelen darse por señal ó arra, son siempre parte de precio dado en señal de ratificación del contrato, y no condicion suspensiva, para que los contrayentes puedan retractarse de él, perdiendo las arras; á no ser que lo expresen así por condicion especial del contrato. En toda venta mercantil queda obligado, aunque no se exprese (artículo 380 del código), el vendedor á la evicción en favor del comprador, á no ser que se pacte lo contrario. Por consiguiente, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta, defendiendo la legitimidad de la adquisición, ó su costa; y en caso de sucumbir, devolverá al comprador el precio recibido, y le abonará los gastos causados. El vendedor estará obligado también al resarcimiento de daños y perjuicios, si se probare que procedió de mala fe en la venta. El comprador que no cite de evicción á su vendedor (art. 381 del código), siempre que se le demande sobre las cosas que le vendió, pierde todos los efectos de aquella garantía.

Secc. III. — De la venta de créditos no endosables: contiene cuatro artículos.

Las ventas de créditos no endosables (art. 382 del código) no producen efecto alguno en cuanto al deudor, hasta que se le notifiquen en debida forma, ó este las consienta extrajudicialmente, renovando su obligación á favor del cesionario. Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor (art. 383 del código) de tal modo, que solo á él puede pagar legalmente. En la venta de créditos no endosables (art. 384 del código) el cedente no responde mas que de la legitimidad del crédito, y de la personalidad con que hizo la cesion; mas no de la paga del deudor, á no ser que se haya pactado expresamente lo contrario. Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear su cesion por el mismo precio y condiciones con que esta se hizo (art. 385 del código), dentro de un mes siguiente á la notificación que se le haga de la cesion. Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recaiga en un coheredero, ó comunero de la cosa, ó en un acreedor del cedente por pago de su crédito.

TIT. IV. — DE LAS PERMUTAS.

Contiene un solo artículo, que es el 386 del código, y manda que las permutas mercantiles se califiquen y rijan por las mismas reglas que van prescritas sobre las compras y ventas, en cuanto estas sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TIT. V. — DE LOS PRÉSTAMOS, Y DE LOS RÉDITOS DE LAS COSAS PRESTADAS: CONTIENE DIEZ Y SIETE ARTÍCULOS.

Dos condiciones se requieren para que los préstamos se tengan (art. 387 del código) por mercantiles; y faltando cualquiera de ellas se tendrán por comunes, y regirán por las leyes comunes del reino. 1ª Condicion: que se haga el contrato por personas calificadas de comerciantes, conforme al art. 1º de este código, ó que á lo menos lo sea el deudor. 2ª Que se contraigan en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de este. Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas, cumplidos ya los plazos estipulados con sus prestamistas, deben (art. 388 del código) pagar el rédito corriente, que corresponda al importe de aquellos desde el dia en que conste en forma auténtica haber sido requeridos para el pago, ya judicial, ya extrajudicialmente por ante un escribano público ó Real. Si los préstamos consistieren en especies, su valor para computar el rédito que ha de satisfacer el deudor en el caso de esta disposicion, se graduará (art. 389 del código) por los precios mercuriales que tengan las especies prestadas en el dia en que venciere la obligacion del préstamo, y en el lugar donde debia hacerse su devolucion. Los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no pueden (art. 390 del código) exigirse sin prevenir al deudor la restitucion, con treinta dias de anticipacion. Cuando las partes no hubieren determinado claramente el plazo del préstamo, lo determinará (art. 391 del código) el tribunal prudencialmente, atendiendo á las circunstancias del prestador y prestamista, y á los términos en que se hizo el contrato. En los préstamos hechos á metálico por cantidad determinada, cumple el deudor (art. 392 del código) con devolver igual cantidad numérica, conforme al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion: mas si el préstamo se hubiere contraido con condicion de pagar el deudor en monedas de la misma especie, habrá de hacerlo, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió. Los réditos de los préstamos entre comerciantes se pactarán siempre (art. 393 del código) en cantidades determinadas de dinero, aunque el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio. Los préstamos no causan (art. 394 del código) obligacion en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, si no se pactó expresamente por escrito. Por consiguiente es ineficaz en juicio toda estipulacion hecha verbalmente sobre réditos. Si el deudor pagare voluntariamente réditos del préstamo, sin haberlos estipulado, se tendrá (art. 395 del código) este pago por remuneracion de gratitud, y no podrá pedirse su restitucion, sino en cuanto hayan excedido la tasa legal. El pacto hecho sobre pago de réditos del préstamo durante el plazo prefijado, para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado (art. 396 del código) despues de pasado aquel por el tiempo que

se dilate la devolución del capital. En los casos en que el deudor está obligado por la ley á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, serán dichos réditos (art. 397 del código) de un seis por ciento al año sobre la capitalidad de la deuda. Tampoco excederá del seis por ciento (art. 398 del código) el rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos. La fijación del rédito tanto legal, como convencional, se entiende provisional (art. 399 del código) y sujeta á las reformas que se hagan por la ley expresa, y no por costumbre, ni de otro modo, según las vicisitudes de las causas que influyen en el valor relativo de la moneda. No están sujetos á la tasa del seis por ciento, sino que se contratarán á precios convencionales (art. 400 del código) los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la orden, y demás valores de comercio endosables. Ni en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, se debe rédito de réditos devengados, á no ser que hecha liquidación de ellos (art. 401 del código) se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital, ó que de común acuerdo, ó por declaración judicial, se fije el saldo de cuentas incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, lo cual no tendrá lugar, sino cuando las obligaciones de donde procedan, estén vencidas, y sean exigibles al contado. Intentada la demanda judicial por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación (art. 402 del código) de los que se devenguen para formar un aumento de capital que produzca réditos. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor (art. 403 del código) por todo el capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamación de réditos, se tendrán estos por condonados.

TIT. VI. — DE LOS DEPÓSITOS MERCANTILES : CONTIENE OCHO ARTÍCULOS.

Para ser el depósito mercantil, y estar sujeto á las leyes de este código, ha de tener tres condiciones (art. 404 del código) : 1ª que el depositante y el depositario sean comerciantes. 2ª Que las cosas depositadas sean objeto del comercio; y 3ª que el depósito se haga en virtud de una operación mercantil. El depósito mercantil da derecho al depositario (art. 405 del código) para exigir una retribución, cuya cuota será la establecida por las partes, ó en su defecto la establecida por los aranceles, ó por el uso de cada plaza. El depósito se confiere y acepta (art. 406 del código) en los mismos términos, que la comisión ordinaria de comercio. Por consiguiente las obligaciones respectivas (art. 407 del código) del depositante y depositario de efectos comerciales, son las mismas que las prescritas á los comitentes y á los comisionistas en la sección 2ª del título 3º, libro 1º de este código. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella (art. 408 del código), so pena de responder de cuantos perjuicios ocurran, y de satisfacer al depositante el rédito legal de su importe. Si el depósito de dinero se constituyere expresando las

monedas en que consiste (art. 409 del código), pertenecerán al depositante los aumentos, ó bajas, que sobrevengan á su valor nominal. Cuando el depósito consista en documentos de crédito que devengan réditos (art. 410) deberá cobrarlos el depositario, y evacuar cuantas diligencias sean precisas para conservarles el valor y efectos legales. Los depósitos hechos en bancos públicos de comercio aprobados por S. M. (art. 411 del código) se regirán por sus estatutos, y en cuanto no se halle determinado en ellos, por las leyes de este código.

TIT. VII. — DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES : CONTIENE CINCO ARTÍCULOS.

El 412 del código declara no ser necesario, para que un afianzamiento se considere mercantil, que el fiador sea comerciante, con tal que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza se proponga asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil. El afianzamiento mercantil se ha de contraer por escrito, so pena de ser de ningún valor (art. 413 del código). El fiador puede (art. 414 del código), mediando pacto expreso, exigir á su principal una retribución por la responsabilidad que contrae en la fianza. Si por esta llevare el fiador retribución, no podrá reclamar el beneficio de la ley, que autoriza á los fiadores para quedar relevados de las obligaciones que, habiéndose contraído por tiempo determinado, se prolongan indefinidamente (art. 415 del código). Las reglas de derecho comun sobre afianzamientos ordinarios son (art. 416 del código) aplicables á los mercantiles, en cuanto no hayan sido modificadas por las disposiciones de este código.

TIT. VIII. — DE LOS SEGUROS DE CONDUCCIONES TERRESTRES : CONTIENE NUEVE ARTÍCULOS.

Art. 417 del código. Pueden asegurarse cuantos efectos se trasportan por tierra, recibiendo el mismo conductor de su cuenta, ó un tercero, los daños que en dichos efectos sobrevengan. El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita (art. 418 del código), la cual podrá ser *solemne*, otorgándose ante escribano ó corredor; ó *privada*, entre los contratantes, y entonces se formarán dos ejemplares semejantes para el asegurado. Las pólizas *privadas* no son (art. 419 del código) ejecutivas, á no ser que se haga constar la legitimidad de las firmas por reconocimiento judicial, ú otro modo de prueba legal. Las pólizas de seguros terrestres, ya sean solemnes, ya privadas, deberán (art. 420 del código) contener : 1º los nombres y domicilios del asegurado y del conductor de los efectos asegurados. 2º Sus calidades específicas, número de bultos y marcas que tuvieren, y el valor que se les dé en el seguro. 3º Todo el valor asegurado, ó la porción que de él se asegure. 4º El premio convenido por el seguro. 5º La designación del punto donde se reciban los

géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega. 6º El camino que han de seguir los conductores. 7º Los riesgos de que hayan de responder los aseguradores. 8º Si el seguro hubiere de durar hasta la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino, se expresará esta condicion en la póliza, y si el seguro fuere por tiempo limitado, se expresará el plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador. 9º La fecha del contrato. 10º El tiempo, lugar y forma en que se han de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso. La forma de las pólizas será la misma, aun cuando el conductor de los efectos sea su asegurador. El seguro no puede contraerse (art. 421 del código) sino á favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que sobre ellos tenga derecho. El valor en que se estimen los efectos asegurados (art. 422 del código), no ha de exceder del que tengan segun los precios corrientes en el punto de donde fueren destinados, y en cuanto exceda su avaluacion de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurador. Cuando en la póliza del seguro no se determinen (art. 423 del código) especialmente algunos riesgos, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados, de cualquiera especie que sean. Si en los efectos asegurados acaeciére daño que esté exceptuado del seguro, deberán los aseguradores (art. 424 del código) justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar donde dicho daño ocurrió, dentro de las veinticuatro horas de su ocurrencia; y sin esta justificacion no se les admitirá la excepcion que propongan para librarse de la responsabilidad de los efectos asegurados. Los aseguradores se subrogan (art. 425 del código) en los derechos de los asegurados, para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, y de que deben responder, segun lo dispuesto en la seccion 4ª del título 3º, lib. 1º de este código.

TIT. IX. — DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

Este título contiene doce secciones. La 1ª, que trata de la forma de las letras de cambio, comprende trece artículos, ó sea desde el artículo 426 hasta el 458 del código. La 2ª de los términos de las letras, y su vencimiento, nueve artículos, ó desde 459 hasta 467. La 3ª de las obligaciones del librador, contiene siete artículos, ó desde el art. 448 hasta 454. La 4ª de la aceptacion y de sus efectos, once artículos, ó desde el artículo 455 hasta 465. La 5ª, que habla del endoso y sus efectos, nueve artículos, ó desde 466 hasta 474. La 6ª del aval y sus efectos, cuatro artículos, ó desde 475 hasta 478. La 7ª, que trata de la presentacion de las letras, y efectos de la omision del tenedor, quince, ó desde el artículo 479 hasta 493. La 8ª del pago, diez y siete artículos, ó desde 494 hasta 510. La 9ª de los protestos, quince, ó desde 511 hasta 525. La 10ª de la intervencion en la aceptacion y pago, contiene ocho artículos, ó sea desde el 526 hasta 533. La 11ª

de las acciones que competen al portador de una letra de cambio, quince artículos, ó sea desde 534 hasta 548. La 12ª del recambio y resaca, nueve artículos, ó desde 549 hasta 557.

Secc. I. — De la forma de las letras de cambio.

Art. 426. Las letras de cambio para producir en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener las ocho circunstancias siguientes: 1ª la expresion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra. 2ª La época, en que debe ser pagada. 3ª El nombre y apellido de la persona, en cuya orden se manda hacer el pago. 4ª La cantidad mandada pagar por el librador, describiéndola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio. 5ª El valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si la recibió en moneda, ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra. 6ª El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga. 7ª El nombre y domicilio de la persona, á cuyo cargo se libra. 8ª La firma del librador hecha por él, ó por persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto. En la redaccion de la letra de cambio puede intervenir (art. 427 del código) notario público, y dar fe de la autenticidad de la firma del librador. Las cláusulas de *valor en cuenta y valor entendido*, hacen responsable (art. 428 del código) al tomador de la letra de su importe á favor del librador, para exigirlo, ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio. Se prohíbe girar letras de cambio pagaderas en el pueblo de su fecha. Las así giradas se entenderán simples pagarés (art. 429 del código) de parte del librador á favor del tomador. Las aceptaciones en ellas puestas equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantizar la responsabilidad del librador sin otro efecto. El librador puede (art. 430 del código) girar la letra de cambio á su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella. Igualmente es permitido (art. 431 del código) librar á cargo de una persona, para que haga el pago al domicilio de un tercero. Puede librarse en nombre propio por orden y cuenta de un tercero (art. 432 del código); pero el librador responderá siempre de la letra, y su tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro. Ni el librador, ni el tomador de la letra de cambio pueden despues de entregada esta exigir que se varíe (art. 433 del código) la cantidad librada, el lugar del pagador, ni otra circunstancia alguna, y solo consintiendo ambos podrá verificarse cualquiera de estas variaciones. No siendo los libradores, ó aceptantes de las letras comerciantes, se consideran estas respecto de aquellos como simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes (art. 434 del código) en los tribunales de su respectivo fuero, sin que este quite á los tenedores el derecho de exigir el importe de estas

letras, según las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas: mas si dichas personas no comerciantes hubieren librado, ó aceptado las letras, en virtud de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraída en ellas á las leyes y jurisdiccion del comercio. El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, reservando su respectivo fuero á los endosantes que no sean comerciantes. Cuantos firmen á nombre de otro letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben (art. 435 del código) estar para ello autorizados con poder especial de las personas á quienes representan, y expresarlo así en la antefirma. Los tomadores y tenedores de las letras pueden exigir del firmante la exhibicion del poder. Los libradores no pueden rehusar á los tenedores (art. 436 del código) de las letras la expedicion de segundas, terceras y cuantas pidan, como las primeras, siempre que sean anteriores al vencimiento. Desde la segunda inclusive en adelante se advertirá en todas que no se considerarán válidas, sino á falta de haberse hecho el pago en virtud de las primeras, ó de otra de las anteriormente expedidas. A falta de ejemplares duplicados de estas, puede cualquier tenedor (art. 437 del código) dar á su tomador una copia de la primera, en la cual se incluirán necesaria y literalmente cuantos endosos contenga, expresando que se expide á falta de segunda letra. Si en la letra de cambio faltare alguna formalidad legal, se considerará como pagará á cargo del librador y en favor del tomador (art. 438 del código).

Secc. II. — De los términos de las letras y su vencimiento: contiene nueve artículos.

Las letras de cambio pueden (art. 439 del código) girarse: 1.º á su vista ó presentacion. 2.º A uno, ó muchos dias; uno, ó muchos meses vista. 3.º A uno, ó muchos dias; uno ó muchos meses fecha. 4.º A uno, ó muchos usos. 5.º A dia fijo y determinado. 6.º A una feria. La letra á la vista debe (art. 440 del código) pagarse á su presentacion. El término de la letra girada á varios dias vista corre (art. 441 del código) desde el siguiente á su aceptacion, ó protesto sacado por no haberla aceptado. El término de las letras giradas á dias, ó meses fecha, ó á uno ó á muchos usos, se cuenta (art. 442 del código) desde el dia inmediato al siguiente de su giro. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino es (art. 443 del código) de dos meses. En el extranjero sobre cualquiera plaza de España será en las de Francia treinta dias: en las de Inglaterra, Holanda y Alemania dos meses: en las de Italia, y cualquiera puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático tres meses. Y con respecto á las demas plazas aquí no comprendidas, se graduará el uso, según se cuenta en la plaza donde se giró la letra. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses ó á usos, se contarán

de fecha á fecha (art. 444 del código). Las letras libradas á dia fijo y determinado se deben pagar (art. 445 del código) en el que esté marcado para su vencimiento. Las letras pagaderas en una feria se tienen (art. 446 del código) por vencidas el último dia de ella. Todas las letras á término deben (art. 447 del código) satisfacerse en el dia de su vencimiento, antes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre términos de gracia, ó de cortesía, por entenderse comprendidas en el art. 259.

Secc. III. — De las obligaciones del librador: comprende siete artículos.

El art. 448 del código declara que el librador debe proveer de fondos á aquel á cuyo cargo hubiere girado la letra. Si esta se girare por cuenta de un tercero, deberá este proveer (art. 449 del código) de fondos, quedando siempre salva la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra. Se considerará hecha la provision de fondos (art. 450 del código) cuando al vencimiento de la letra aquel contra quien se libró, deba al librador, ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro, cantidad igual al importe de la misma letra. Los gastos causados por no haber aceptado ó pagado la letra, son cargo del librador, ó del tercero por cuya cuenta se libró (art. 451 del código), á no ser que pruebe haber provisto á tiempo de fondos, ó que estaba expresamente autorizado por el aceptante, ó pagador, para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos puede el librador exigir del que dejó de aceptar, ó pagar, la indemnizacion de los gastos reembolsados por esta causa al tenedor de la letra. El librador responde (art. 452 del código) de las resultas de su letra á cuantas personas la fueron adquiriendo, y cediendo sucesivamente hasta el último tenedor. Los efectos de esta responsabilidad, sea por falta de aceptacion, ó de pago, se establecen en los art. 463 y 554. Cesa (art. 453 del código) la responsabilidad del librador, si el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ni protestádola en debido tiempo y forma, si prueba que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada. Si según este artículo el librador no probare la provision de fondos, estará obligado al reembolso (art. 454 del código) de la letra no pagada, mientras que no esté prescrita, aunque el protesto se saque despues del tiempo señalado por la ley.

Secc. IV. — De la aceptacion y sus efectos: contiene once artículos, ó desde 455 hasta 465 inclusive.

La persona á cuyo cargo esté girada una letra de cambio á plazo (art. 455 del código), bajo de cualquier forma que esté expresado, debe aceptarla, ó manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptacion. Esta debe firmarse (art. 456 del código) por el aceptante, y poner

necesariamente la fórmula de *acepto, ó aceptamos*. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio. Si la letra estuviere girada (art. 437 del código) á uno, ó muchos días, ó mesés vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptación; y si no lo hiciere, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo de este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el día despues de la presentación. La aceptación de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá (art. 438 del código) la indicación del domicilio donde se haya de ejecutar el pago. Las letras no pueden (art. 439 del código) aceptarse condicionalmente: pero sí puede limitarse la aceptación á menor cantidad de la que contenga la letra; y entonces esta es protestable por la cantidad no comprendida en la aceptación. La aceptación se ha de poner, ó negar (art. 460 del código) en el mismo día en que el tenedor de la letra la presente para eso. La persona á quien se exija la aceptación no puede (art. 461 del código) retener la letra en su poder bajo de pretexto alguno; y si pasando á sus manos con consentimiento del tenedor dejare pasar el día de la presentación sin devolverla, queda responsable á su pago, aunque no la acepte. La aceptación obliga al aceptante (art. 462 del código) á pagar la letra á su vencimiento, sin que le releve del pago la excepcion de no haber hecho provision de fondos el librador. Contra la aceptación puesta en debida forma, y reconocida por legitima, no se admite restitution, ni otro recurso alguno (art. 463 del código). La aceptación quedará ineficaz solamente cuando se pruebe que la letra es falsa. En caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará (art. 465 del código) por falta de aceptación. En virtud de este protesto puede el tenedor (art. 465 del código) exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra: ó se lo reembolsarán con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que reste trascurrir á la letra.

Secc. — V. Del endoso y sus efectos: contiene nueve artículos.

Artículo 466. La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo. El endoso debe (art. 467 del código) contener: 1º el nombre y apellido de la persona á quien se traslada la letra. 2º Si el valor se recibe de contado, en efectivo, en géneros, ó en cuenta. 3º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó por quien se carga, si no fuere la misma á quien se tras-pasa la letra. 4º La fecha del día en que se hace. 5º La firma del endosante, ó de la persona legitimamente autorizada que firme por él. Cuando no firme, se expresará su nombre en la antefirma. Faltandó en el endoso (art. 468 del código) la expresion del valor, ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza. Si no se determina la persona á quien se cede la letra en el endoso, será

nulo, ó si faltare (art. 469 del código) la suscripción del endosante, ó de quien lo represente legitimamente. El anteponer la fecha en los endosos hace (art. 470 del código) á su autor responsable de cuantos daños se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiere obrado con malicia. No se pueden firmar los endosos en blanco (art. 471 del código), y el que lo hiciere, no tendrá acción para reclamar el valor de la letra así cedida. Las letras que se fomen por cuenta y riesgo de tercero, sin garantía del que desempeña este encargo, se girarán (art. 472 del código) y endosarán á favor del comitente, valor recibido del comisionado. El endoso obliga (art. 473 del código) á todos y á cada uno de los endosantes á afianzar el valor de la letra, si no fuere aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto, y de cambio, si no fuere pagada á su vencimiento, siempre que las diligencias de presentación, y protesto, se hayan evacuado en el tiempo y forma que previenen las leyes. Los endosos de letras perjudicadas no valen (art. 474 del código), ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvos los convenios que acerca de sus intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio de tercero.

Secc. — VI. Del aval y sus efectos: contiene cuatro artículos.

El pago de una letra puede (art. 475 del código) afianzarse por una obligación particular, independiente de la que contraen el aceptante y el endosante, que se reconoce con el título de aval. Este (art. 476 del código) ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en documento separado. Podrá ser limitado (art. 477 del código) y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, y entonces no producirá mas obligación que la que el contrayente se impuso; pero si estuviere el aval concebido en términos generales, ó fuere sin restriccion, responde (art. 478 del código) el que lo preste del pago de la letra en los mismos casos y formas, que la persona por quien salió garante.

Secc. — VII. De la presentación de las letras, y efectos de la omision del tenedor: contiene quince artículos, ó desde el 479 hasta 493.

El portador de una letra de cambio debe presentarla (art. 479 del código) á la aceptación y al pago dentro de cierto término ó plazo, el cual varía segun la forma en que se haya girado la letra. Las letras giradas en la Península, é Islas Baleares, sobre cualquier pueblo de una y otra, deben ser presentadas á la aceptación á los cuarenta días de su fecha (art. 480 del código); pero las letras libradas á la vista serán presentadas al pago dentro del mismo término. En las letras de la misma procedencia, y sobre los mismos puntos que el artículo anterior, libradas á un plazo de fecha, no hay obligación (art. 481 del código) de presentarlas á la